



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de mayo de dos mil veinticinco

<b>Proceso</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<b>Demandante:</b>	Ana Patricia Bustamante Maldonado
<b>Demandado:</b>	Edgar Ochoa Arango
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia Ant 2025-069
<b>Rdo. Interno</b>	05 282 31 84 001 2024 00101 01
<b>Radicado:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Magistrada Ponente:</b>	Revoca la decisión parcialmente apelada
<b>Decisión:</b>	De la exclusión de los pasivos enlistados como sociales, cuando no se encuentran probados y, por ende, prescinden de la presunción legal predicada al respecto.
<b>Asunto</b>	

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 182 DE 2025**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderada judicial, contra la decisión proferida el 5 de febrero de 2025 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia (Ant.), dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal conformada en su momento por Ana Patricia Bustamante Maldonado y Edgar Ochoa Arango; por cuya virtud, entre otras decisiones, se declaró infundada una objeción formulada por el extremo demandado y, a su vez, aquí recurrente frente a los pasivos inventariados.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la diligencia de Inventarios y avalúos**

El 26 de noviembre de 2024 la precitada judicatura dio inicio a la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los excónyuges nombrados en precedencia, quienes, asistidos por sus respectivos abogados, relacionaron los activos y pasivos que se muestran en las gráficas obrantes en los archivos 017 y 018 del Cuaderno de Primera Instancia, las cuales se plasman a continuación:

Archivo 017:

**DEMANDANTE**

<b>ACTIVOS</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>AVALÚO</b>
<b>Partida única</b>	El 100% del inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria-M.I. Nro. 010-9864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia.	\$32'160.000 consistente en el valor catastral para el año 2024 fijado en \$21'440.000, aumentado en un 50%, conforme el art. 444 del Código General del Proceso-CGP.
<b>PASIVOS</b>	Deudas representadas en las siguientes letras de cambio en favor de las personas a relacionar:	
<b>4 Partidas</b>	1.Olga Bustamante.	\$100'000.000
	2.Julieta Bustamante.	\$ 50'000.000
	3.Patricia Acevedo.	\$100'000.000
	4. Sadi Elena Acevedo.	\$ 50'000.000

Archivo 018:

**DEMANDADO**

<b>ACTIVOS</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>AVALÚO</b>
<b>Partida primera</b>	100% del bien distinguido con M.I. NO. 010-9864-también enlistado por la contraparte.	\$200'000.000
<b>Partida segunda</b>	Salarios y prestaciones sociales obtenidas por el matrimonio, como liquidación a su labor en la estación de combustible Servicentro Venecia, y los intereses remuneratorios y réditos sobre dicha suma, desde el 31 de diciembre de 2013.	\$300'000.000
<b>PASIVOS</b>	Deuda en favor de:	
<b>Partida única</b>	Rosa Adela Arango Ochoa	\$200'000.000

**1.2. Objeción a los inventarios y avalúos (Archivo 020)**

En el desarrollo de la precitada audiencia, los mandatarios judiciales de las partes, formularon las siguientes discrepancias:

### **1.2.1. Objeciones del extremo demandado (Minuto 15:45 a 29:50):**

#### **1.2.1.1) En lo tocante a los pasivos:**

El convocado objetó todas las deudas anunciadas por la accionante, arguyendo que aún si el destino de esos dineros fuera atender las necesidades académicas del hijo en común de los excónyuges, en lo relacionado con sus estudios para ser piloto, lo cierto es que no es correcto incluirlos en la liquidación, teniendo en cuenta que el momento en que fueron contraídas esas obligaciones fue posterior a la disolución de la sociedad conyugal y cuando el descendiente de la pareja ya era mayor de edad.

Agregó que la actora al asumir tales deudas no consultó al resistente, ni tuvo en consideración sus ingresos de tan solo un salario mínimo con el que proveía a su descendiente, lo que su capacidad económica le permitía.

Reiteró sus inconformidades aludiendo al aspecto cronológico, respecto de lo que arguyó que la pareja se separó hace cerca de 10 años; mientras que las citadas acreencias datan de los años "2019 y 2021", cuando el hijo de la pareja ya había alcanzado los 26 años de edad, haciendo viable la exclusión de tales pasivos.

Al cierre, solicitó declarar la prescripción de las acciones de cobro alusivas a los títulos valores que soportan las deudas ventiladas por la actora.

#### **1.2.1.2) En lo atinente a los activos:**

El accionado también objetó el valor del único inmueble denunciado por la demandante, sin cuestionar la idoneidad del avalúo, sino lo irrisorio de su monto. Manifestó además que las partes no pagaron ese bien.

### **1.2.2. objeciones del extremo actor (Minuto 30:10 a 33:12)**

#### **1.2.2.1) Respecto a los activos:**

La pretensora objetó el avalúo del único inmueble allí enlistado por la contraparte, por valor de \$200'000.000; asimismo, la inclusión de los salarios, emolumentos y réditos relacionados por el demandado en \$300'000.000.

Con este norte, alegó, por una parte, que el valor del bien no fue sustentado de forma idónea y, por otra, que la mencionada liquidación salarial tiene como punto de partida el 31 de diciembre del año 2013.

Añadió, en esencia, que si bien la togada del demandado refiere que la sociedad conyugal se disolvió por la separación entre los cónyuges; lo prevalente es, que existe una sentencia de divorcio que data del 14 de septiembre de 2022 y rige la vigencia de la sociedad conyugal e hizo énfasis en que los cónyuges en vigencia del matrimonio tienen la libre administración de los bienes, sin que sea dable que 18 años después se pretenda un cobro por estos salarios.

#### **1.2.2.2) En cuanto a los pasivos (Minuto 33:20 a 39:03):**

La actora objetó la única deuda anunciada por el accionado, cuyo valor fue relacionado por la suma de \$200'000.000 a favor de la señora Rosa Adela Arango de Ochoa, quien es la progenitora de su contraparte.

En sustento de su inconformidad, adujo que así se diga que esa acreencia deriva de un préstamo solicitado para adquirir por compra el inmueble identificado con la M.I. No. 010 – 6581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia; la realidad es, que el excónyuge no tiene ninguna relación con ese fundo.

### **1.3. De las Pruebas:**

En mérito de determinar la procedencia de las objeciones y previo a la suspensión de la diligencia, se decretaron como pruebas las siguientes:

#### **1.3.1. Documentales**

##### **1.3.1.1) Aportadas por la demandante:**

- i) Escritura Pública No. 260 de 1997 de la Notaría Única de Venecia contentiva de la compraventa de una parte del inmueble relacionado como activo.
- ii) Escritura Pública No. 189 de 2020 mediante la cual se protocoliza la compra de (2/3) dos terceras partes del mencionado inmueble.
- iii) Avalúo catastral del inmueble señalado como activo, con vigencia del año 2024.

- iv) Cuatro letras de cambio, donde figura la parte actora en calidad de deudora.
- v) La sentencia de divorcio que precedió la liquidación en curso.

**1.3.1.2) Aportadas por el Demandado:**

Avalúo comercial del bien denunciado como activo.

**1.3.1.3) Prueba documental común decretada por la judex:**

A cargo de la accionante, allegar los documentos relacionados con los gastos de educación, matrícula, manutención y prácticas de Juan Pablo Ochoa Bustamante.

**1.3.2. Testimonial:**

**1.3.2.1) Alegada por la Demandante:**

Juan Pablo Ochoa Bustamante hijo de las partes trabadas en esta litis.

**1.3.2.2) Alegada por el Demandado:**

Señoras Claudia Elena y Diana Alejandra Ochoa Arango.

**1.3.2.3) Prueba testimonial en común:**

Olga y Julieta Bustamante

Patricia y Elena Acevedo.

**1.3.3. Pruebas de oficio:**

Las señoras Olga y Julieta Bustamante, así como Patricia y Elena Acevedo, deberán aportar el día de la diligencia la declaración de renta del año siguiente a la suscripción de las letras en las cuales fungen como acreedoras y la trazabilidad de los documentos que acrediten el traslado de los dineros allí representados, lo cual se hizo extensivo a Rosadela Arango Ochoa.

**1.4. Resolución a las objeciones (Minuto 2:47 a 1:14:48 del Archivo 027).**

Al reanudar la diligencia el 5 de febrero de 2025, luego de la práctica probatoria cumplida en audiencia del 22 de enero de este mismo año, la Judex hizo un análisis de las objeciones, agrupándolas metodológicamente en tres

tópicos, que atendió refiriéndose a los elementos demostrativos; para en últimas, resolver:

**"PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERAS** las objeciones presentadas por la parte demandante", excluyendo: **(i)** el avalúo presentado por la demandada respecto al inmueble identificado con M.I. No. 010-9864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia; **(ii)** el activo relacionado en la partida segunda, correspondiente a la suma de \$300'000.000 por concepto de salarios y emolumentos devengados durante el denotado matrimonio, y los réditos e interés remuneratorios producidos por dicho capital; asimismo, **(iii)** la partida única de los pasivos de la parte demandada, consistente en la suma de \$200'000.000 adeudados a la señora Rosa Adela Arango de Ochoa.

**"SEGUNDO: DECLARAR IMPROSPERAS** las objeciones presentadas por la parte demandada a los inventarios y avalúos" de la contraparte, para en efecto determinar que: **(i)** el inmueble identificado con M.I. No. 010-9864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, se tendrá avaluado en la suma de \$32'160.000, correspondiente al avalúo catastral, aumentado en un 50%; **"(ii) incluir dentro del inventario, los pasivos relacionados por el demandante consistente en 4 deudas contenidas en letras de cambio por valores de \$100.000.000 en favor de Olga Inés Bustamante Maldonado, \$50.000.000 en favor de Julieta Bustamante, \$100.000.000 en favor de Patricia Acevedo Penagos y \$50.000.000 en favor de Sadi Elena Acevedo"**. (Subrayas fuera del texto, cuya inclusión es resaltada por este Tribunal en razón de haber sido objetada y constituir el motivo de la apelación).

**"TERCERO:** Consiguientemente y con las anotaciones anteriores se aprueban los inventarios y avalúos presentados en la audiencia anterior, (...) pero estableciendo que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 010-9864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, se tendrá avaluado en la suma de \$32'160.000 y excluyendo de ellos el activo relacionado en la partida segunda de los activos de la parte demandada, correspondiente a la suma de \$300'000.000 por concepto de salarios y emolumentos devengados durante el matrimonio" en cuestión; y así mismo, descartando la "partida única de los pasivos de la parte demandada, consistente en la suma de \$200.000.000 adeudados a la señora Rosa Adela Arango de Ochoa (...)".

Consecuencialmente a lo anterior, la A quo estableció los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal conformada por Ana Patricia Bustamante Maldonado y Edgar Ochoa Arango, así:

## **ACTIVOS**

### **Partida única:**

El 100% del derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria-M.I. No. 010-9864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, avaluado catastralmente en la suma de \$21'440.000, incrementado en un 50%, para un valor total de \$32'160.000.

## **PASIVOS -A MODO DE RECOMPENSA-**

Las deudas que corresponden a los siguientes valores, acreedores y títulos:

**Partida primera:** \$100'000.000 a favor de Olga Inés Bustamante Maldonado, representada en una letra de cambio creada el 13 de octubre de 2017.

**Partida segunda:** \$50'000.000 a favor de Julieta Bustamante, incorporada en una letra de cambio creada el 25 de noviembre de 2019.

**Partida tercera:** \$100'000.000 a favor de Patricia Acevedo Penagos, inserta en una letra de cambio creada el 13 de octubre de 2017.

**Partida cuarta:** \$50'000.000 a favor de Sadi Elena Acevedo, representada en una letra de cambio creada el 17 de julio de 2019.

Para arribar a la anterior decisión, la juez abordó en primer lugar el tema del **avalúo del activo** considerado finalmente como el único bien que integra dicha partida, cuya inclusión fue pacífica y comprende el inmueble con M.I. 010-9864. En este sentido explicó que su valor debe corresponder a lo solicitado por la accionante, quien adosó como prueba el avalúo catastral expedido el año 2024 por la Tesorería Municipal de Venecia, Antioquia, fijando su monto en \$21'440.000, incrementado a la mitad, lo que se traduce en la

cifra global de **\$32.160.000**. Para atender este criterio, adujo que el demandado omitió acreditar sus dichos sobre este particular y, por ende, lo pertinente es corresponder a la prueba catastral conforme al canon 444 del CGP; descartando el uso de valores promedio reservado para eventos de total ausencia probatoria.

En lo concerniente a la **exclusión de los salarios y emolumentos** supuestamente devengados durante el vínculo matrimonial, cuyo monto fue invocado en \$ 300'000.000, más sus réditos; la juez de la causa discurrió que esta partida también careció de respaldo suasorio, pues no se demostró que tales dineros hayan ingresado al patrimonio social. Precisó que si bien pudo existir este activo al interior de la sociedad conyugal; la verdad es, que no fue sustentada con datos sobre su causación o rendimientos, conllevando ello a la prosperidad de la objeción.

En lo atinente al pasivo anunciado por el demandado, consistente en el 100% del **bien distinguido con M.I. NO. 010-9864, avaluado en \$200'000.000**, la judex estimó que "*nada se dice ni se acredita*" en relación con esta deuda, además que los valores referidos por los testigos en este particular son incongruentes con el monto del pasivo y carecen de soporte documental; de ahí que el desenlace sea la exclusión de esta partida.

En lo tocante a las **letras de cambio reseñadas como pasivo por el polo activo**; tras referir al caudal probatorio, la juzgadora coligió que no se excluirían de los inventarios, puesto que fueron creadas en vigencia de la sociedad conyugal.

En tal tópico, la juzgadora discurrió que, según jurisprudencia reciente del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, consistente en la sentencia SC3085-2024, la disolución de la sociedad conyugal puede operar excepcionalmente cuando se presenta una separación de hecho entre los cónyuges por dos o más años, pues de esta manera se puede finiquitar la comunidad de gananciales y así los bienes adquiridos con posterioridad a ese distanciamiento de la pareja dejan de pertenecer al haber social; no obstante, la judex razonó que tal precedente en este caso no es aplicable, por cuanto el hoy recurrente no lo dotó de asidero para el *sub judice*, dada la imposibilidad de probar que hubo tal distanciamiento físico de dos años previo

al divorcio proferido mediante sentencia anticipada en que se concertó que la separación corporal sería la causal de divorcio, sin que mediara un estudio al respecto; realidad que, para la aquí cognoscente, conllevó a mantener los límites temporales de la sociedad conyugal conforme a la providencia de divorcio.

De otro lado, la juez de la causa razonó que en el sub examine no se desvirtuó su carácter de deudas sociales, por cuanto el único argumento en contrario se supeditó a desmentir que la sociedad estuviera obligada a asumir la educación formal del hijo en común, dada la mayoría de edad de éste para el momento en que fueron contraídas las obligaciones y por tratarse de un pasivo que no fue concertado previamente con el convocado; a más de enfatizar la cognoscente que la mayoría de edad de un hijo no es óbice para eximir a los progenitores de la obligación alimentaria y concretamente de auxiliarlo en su educación.

Igualmente, la iudex acotó que pese a no existir certeza acerca de los montos para auxiliar la carrera de piloto del descendiente de la pareja, sí se advierte que los gastos de educación fueron asumidos únicamente por la accionante, pues el opositor se limitó a afirmar que sus ingresos eran del salario mínimo y que desconocía la clase de estudios que había cursado su hijo, a quien no asiste económicamente desde el año 2016.

Aunado a ello, la juzgadora discurrió que, aunque se perciba que las manifestaciones y valores aludidos por la pretensora respecto a algunas de las letras de cambio no guardan total congruencia con los gastos del hijo; lo trascendente es, que tampoco se demuestra en aquella un beneficio exclusivo con esos títulos y, por ende, lo acertado es mantener la presunción de pasivo social consagrada en el art. 2º de la Ley 28 de 1932 y el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia STC1768-2023, teniendo en cuenta que el demandado no desvirtuó tal presunción, pese a que soportaba la carga de la prueba en este sentido (Minuto 41:17); máxime cuando el testigo Juan Pablo Ochoa Bustamante, hijo de la pareja, apoyó lo dicho por su progenitora y coincidió con el padre, en lo aceptado por éste en lo concerniente a la falta de ayuda económica para la educación superior de dicho declarante. Ponderándose, además, que el convocado en su interrogatorio de parte sostuvo que convivió en unidad familiar con su exesposa "hasta la primera

semana de abril de 2016”, época a partir de la cual dejó de contribuir con los gastos de sustento de su hijo.

En este sentido, la juez hizo énfasis en que el demandado no refutó la existencia o veracidad de las deudas allí referidas, ni el negocio causal que las generó; pues con su objeción se limitó a debatir que no se trata de pasivos sociales, por referir a gastos inconsultos, orientados a la educación formal de un hijo mayor de edad.

Sobre dicho tópico, la juez evocó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en mérito de recalcar que, a pesar de la mayoría de edad de los hijos, sí corresponde a los padres asistirlos económicamente, siempre que no exista prueba de que éstos subsistan por sus propios medios, en concordancia con la Sentencia STC del 9 de julio de 1993 dentro del expediente radicado con el Nro. 1993-00632, reiterada en las providencias STC 1677-2022 y STC594 - 2023.

De tal manera, la judex coligió que las letras de cambio relacionadas como pasivos por la actora fueron creadas en vigencia de la sociedad conyugal, sin que se desvirtuara el carácter social de las deudas contenidas en dichos instrumentos y acotó que la prescripción alegada por la parte demandada respecto de dichas las letras de cambio desborda el espacio competencial de este escenario liquidatorio; puesto que corresponde a un asunto relativo al ejercicio de la acción cambiaria, cuya competencia es de los jueces civiles y no del juzgador que conoce de un proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, al que solo le compete determinar si los pasivos reclamados son o no, de carácter social.

Conforme a lo antes dicho, la falladora concluyó que, no era dable excluir del pasivo inventariado las cuatro letras de cambio relacionadas por el polo activo y, de tal manera, procedió a proferir la decisión impugnada.

### **1.5. Del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Min. 1:11:17 a 1:13:44 del Archivo 27)**

En la misma diligencia del 5 de febrero reciente, la mandataria judicial del demandado interpuso el recurso de alzada contra la anterior resolución, planteando los siguientes reparos:

i) En la inclusión del pasivo comprendido por cuatro letras de cambio, se incurrió en una indebida valoración probatoria, puesto que la juez no ponderó que el demandado informó de manera expresa al Despacho que la separación de cuerpos ocurrió *"desde abril del año 2016, esto es, un año antes de la suscripción de las letras de cambio, en tanto debería darse aplicación a la sentencia 3085 del 2024"*.

ii) No se probó de *"manera certera y sin razón a dudas"*, que esas deudas correspondieron a los denotados gastos de educación del hijo común de la ex pareja y en este aspecto resaltó que aunque los padres deben alimentos a sus descendientes, ello no es materia del presente proceso en el que la discusión recae sobre la liquidación de la sociedad conyugal, a más que lo importante es que la citada separación de cuerpos aconteció en abril de 2016 y, por tanto, debe acudirse a la causal de divorcio invocada en su momento por el apoderado de la parte demandante, al ser un indicio de la mencionada separación de cuerpos.

Al cierre, fue concedida la alzada en el efecto devolutivo y se dispuso la remisión del expediente a este tribunal, a fin de desatar la alzada, a cuyo estudio se procede, previa las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Primigeniamente, cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado, es la superior funcional del Juzgado que profirió la providencia parcialmente atacada y, de otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 2º del artículo 501 del CGP.

En este caso concreto, la parte demandada apeló parcialmente la decisión adoptada al interior de la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 5 de febrero, recriminando la valoración demostrativa allí surtida respecto de los pasivos allí incluidos; puesto que, a su juicio, la A quo pasó

por alto que NO se acreditó la identidad entre los gastos académicos del hijo de la pareja y las cuatro deudas tenidas en cuenta como pasivos sociales, a más que tampoco apreció las evidencias indiciarias por las cuales puede percibirse que tales obligaciones fueron contraídas cuando la sociedad conyugal ya se encontraba disuelta.

Pues bien, al descender al sub examine se aprecia que, el extremo recurrente busca revertir la inclusión de los pasivos en cuestión, alegando que las pruebas no fueron escrutadas en debida forma, pues si así hubiese sido la juzgadora de instancia habría declarado fundadas sus objeciones y, por tanto, habría accedido a la exclusión de aquellos.

Así las cosas, teniendo en cuenta los reparos expuestos por el censor frente a la decisión que le fue adversa relacionada con la objeción de los pasivos reclamados por su contraparte que finalmente fueron incluidos, corresponde a esta instancia judicial dilucidar si acertó la judex al declarar infundada la objeción tendiente a que se excluyeran los pasivos relacionados por la actora, consistente en 4 deudas contenidas en letras de cambio por valores de \$100'000.000 en favor de Olga Inés Bustamante Maldonado; \$50'000.000 en favor de Julieta Bustamante; \$100'000.000 en favor de Patricia Acevedo Penagos y \$50'000.000 en favor de Sadi Elena Acevedo; mismas que a la postre se incluyeron dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, tal como se aprecia en las determinaciones contenidas en el punto ii) del numeral segundo de la parte resolutive del auto impugnado o si, a contrario sensu, asiste razón al extremo inconforme en lo alegado con la pretensión impugnaticia.

A partir del anterior contorno, refulge claro que la competencia del Ad quem en el sub examine está restringida a las glosas efectuadas por el inconforme en relación con la inclusión de los mencionados pasivos, los que, a su criterio, debieron excluirse, acorde a las razones expuestas con el recurso de alzada.

Ahora bien, en atención a lo que concita la atención de la Sala, desde ahora se advierte que habrá de hacerse alusión esencialmente a lo atinente al trámite liquidatorio de las sociedades conyugales que prevé el tenor literal del artículo 501 del CGP, así como a los pasivos que deben ser tenidos en cuenta para su inclusión en la correspondiente diligencia de inventarios y avalúos, sin que haya necesidad en este caso de abordar la temática concerniente al haber

absoluto y relativo de la sociedad conyugal, por cuanto el debate impugnatorio no recae de manera alguna sobre los activos, sino que se circunscribe a la inclusión de unos pasivos que, en sentir del inconforme deben ser excluidos.

Con el anterior panorama, se advierte que los reparos trazados con la alzada no están llamados a prosperar en esta sede vertical, en razón a que las contemplaciones probatorias a las que arribó la A quo configuran un contrasentido con incidencia directa y errada sobre la decisión recurrida.

Ello es así, por cuanto llama la atención que no obstante el juzgado de origen destacó en su valoración suasoria la falta de certeza respecto al carácter común de las deudas denunciadas por la demandante y que pese a que dicha incertidumbre resultaba suficiente para tener tales obligaciones por improbadas y, en consecuencia, descartarlas como parte del pasivo que habría de tenerse en cuenta en la diligencia de inventarios; decidió de manera totalmente paradójica atribuirles a dichas deudas el carácter de pasivo social y al respecto estimó que ello así lo permite el hecho de que hubieran sido contraídas dentro de la vigencia de la sociedad conyugal. Conclusión esta respecto de la que, desde ahora, procede señalar que además de resultar ambivalente, desatiende que para la integración de un pasivo en los inventarios y avalúos es necesario, de una parte, acreditar su existencia y, de otro lado, que el interesado en dicha inclusión aporte al dossier los elementos de prueba tendientes a acreditar con total certeza la destinación de los dineros obtenidos en préstamo, poniendo en conocimiento al juez y a la contraparte la información inherente a la identificación y justificación de la misma, prueba esta de la que no está exento quien pide el reconocimiento de los correspondientes pasivos, por cuanto es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que no riñe de modo alguno con la presunción de que el pasivo contraído durante la vigencia de la sociedad conyugal se presume social, presunción esta respecto de la que es importante recordar que admite prueba en contrario por tratarse de una presunción legal o *iuris tantum*.

Mírese en este orden que, si bien las obligaciones contraídas durante la vigencia de la sociedad conyugal se presumen sociales; lo cierto es, que la enunciación de los pasivos no puede basarse solo en los dichos de la parte interesada, ni en la simple exhibición de unos títulos como si se tratase en un juicio ejecutivo; pues para tener por probado el tamiz común de las deudas,

la parte interesada en su inclusión carga sobre los hombros el deber de revelar la causación, cuantía real, temporalidad y destinación de las obligaciones allí insertadas, por cuanto solo así la contraparte tendrá el deber de desmentirlo, esto es desvirtuar la presunción en comento, y perseguir su exclusión probando que la prestación repudiada no benefició a la sociedad, conforme art. 167 del CGP.

Sin embargo, tal y como fue destacado por la judicatura de primer grado, en el presente asunto no fueron acreditadas esas circunstancias tendientes a justificar los pasivos, muestra de ello es que en el plenario son inexistentes las pruebas pertinentes para cerciorar que los dineros representados en las letras de cambio allegadas a esta causa liquidatoria, guardan identidad con los pagos que se aducen realizados con miras a solventar los estudios de aviación del hijo común de la pareja.

Vale precisar que, en este tipo de litigios el objetante tiene la carga de probar que el pasivo comportó un beneficio exclusivo para su contendor; de ahí que aquel deba ponerse en conocimiento los pormenores de la deuda y, por supuesto, del título que la representa, ya que lo contrario, significaría una afectación al derecho de defensa y contradicción; máxime si se pondera lo establecido en el artículo 1796 numeral 5 del Código Civil:

*"Artículo 1796.- La sociedad está obligada al pago:*

*(...)*

*5) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.*

*Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge."* (subrayas propias con intención del Tribunal).

Véase entonces que, en este caso brillan por ausentes las constancias de pago que se alegan efectuadas a favor del citado descendiente por conceptos académicos y, en general, no existe un mínimo de prueba documental o

proveniente de alguna entidad bancaria o financiera, a través de la cual se hubieren hecho los giros de los dineros por parte de la accionante a su hijo, ni tampoco se aportó prueba alguna proveniente de las instituciones educativas en donde el hijo común haya cursado sus estudios de aviación sobre los pagos de matrículas o de derechos de "horas de vuelo" que permitan verificar la trazabilidad de los recursos anunciados como deudas comunes, y hagan rutilar factores como el quantum, envío y destinación efectiva de los dineros que, según la accionante, envió y/o suministró a su hijo para cubrir los gastos propios de su estudio de aviación; siendo palmario además que tal pretermisión demostrativa tampoco fue suplida con el interrogatorio de parte, comoquiera que la actora se denotó contradictoria y evasiva cuando le fue indagado por la manera como envió los valores que alega haber cancelado en pro de la educación del mencionado descendiente de la pareja y las formas y períodos de tiempo en que los pagó.

En otras palabras, la promotora de la presente causa liquidatoria omitió dotar de convicción al juzgador sobre el monto de las prestaciones incorporadas en los títulos cuyo carácter social reclama; y no probó con total certeza el valor de cada desembolso académico, ni la periodicidad de los pagos que dijo haber efectuado, ni la manera como efectuó la entrega de dichos dineros, esto es mediante giros, transferencias, depósitos bancarios u otros, limitándose a afirmar que canceló en total \$450'000.000; a lo que se, insiste, a riesgo de fatigar, que no probó, ni por asomo, las líneas de tiempo del recaudo del dinero y de su transferencias a las academias, de modo que permitiera avizorar su envío y efectiva destinación.

Y es que, además llama la atención de este Tribunal, que en su absolución de parte, la accionante se limitó a hacer diversas manifestaciones que no lucen concordantes entre sí, a más que respecto de las mismas no brindó detalles sustanciales y, a contrario sensu, se mostró evasiva en sus respuestas al no dar cuenta clara y precisa de la forma en que efectuó los pagos de las sumas dinerarias que, según ella, fueron canceladas a las escuelas de aviación en las que cursó sus estudios el hijo común de la pareja, todo lo cual hace perder mérito demostrativo a su declaración de parte. Fue así que la actora manifestó lo siguiente:

Que obtuvo el dinero en cuestión a través de los créditos ya reseñados; que todavía adeudaba la suma de \$30'000.000 a la señora Patricia Acevedo

(Minuto 33:06 a 34:14 archivo 23), declarando luego de forma contradictoria que esa misma cifra debía honrarla ante el Banco Popular (Min. 57:36 ídem); que su hijo le informó que la carrera en Bolivia valía inicialmente \$200'000.000 (Min. 50:19) y que en el primer semestre pagó \$50'000.000 e igualmente que su progenie estudió en Bolivia durante 3 años, y que en ese país no se pagaba por semestres, sino que *"al paso que uno vaya teniendo con que pagar las horas de vuelo, va dando"* (Min. 51:40 ídem).

Adicionalmente, a la pregunta de cómo sabía la universidad en Bolivia, si ella tenía o no capacidad de pago o como concertaba los abonos para los estudios de su hijo, respondió que si ella *"tenía \$50'000.000, \$50'000.000 mandaba y él iba haciendo las horas de vuelo"* agregando al respecto que cuando ese dinero se iba a terminar a él le decían *"comuníquese con la mamá a ver si tiene más cuotas para horas vuelo"* (Min. 52:27). Apuntó que para el pago de los estudios del hijo en Bolivia envió en total por estudio y manutención \$45'.000.000 (Min. 53:20 ejusdem).

Asimismo, la accionante expuso que para el año 2017 vendía artículos por catálogos, negociaba propiedad raíz a cambio de comisiones y trabajaba en casas y añadió que las últimas horas de vuelo las pagó en el año 2022 con dineros que le fueron prestados por sus hermanas y otros familiares, quienes tenían esa capacidad económica por ser pensionados y le ayudaron porque la actora estaba pendiente de unos préstamos con el banco, que los pagos se hicieron mediante refinanciación hasta que terminó debiéndole \$30.000.000 al Banco Popular, sin que recuerde cuando hizo abonos a las deudas, ni conserve documentos de pago a las academias de aviación, puesto que *"ya botó todo eso"* (Min.58:55 ídem).

Ahora bien, al examinar tal declaración de parte, cabe reiterar por este Tribunal que la misma no presta mérito persuasivo, no solo porque se denotó contradictoria y evasiva, acorde a lo atrás analizado, sino además porque no es acorde a las reglas de la experiencia que ante el pago de sumas dinerarias tan representativas, como son las mencionadas por la accionante, ésta no haya conservado las evidencias de los desembolsos efectuados, ni haya informado siquiera a través de cuales entidades bancarias, financieras, de giros nacionales o internacionales y/o corresponsales bancarios efectuó los

---

<sup>1</sup> *Haciendo referencia a su hijo*

envíos de dichos valores; y menos creíble resulta que si hizo los pagos a sus acreedores valiéndose de préstamos obtenidos en Bancos, como por ejemplo el Banco Popular al que, según su versión de parte, aún adeudaba \$30'000.000, no tenga la prueba de tales transacciones, dado que según su propio dicho "*botó todo eso*", actuar omisivo este que no se compadece con el deber probatorio que legalmente le incumbe sobre la destinación y forma de pago de los pasivos que pretende le sean reconocidos, a más que de ser cierto lo alusivo a los préstamos bancarios que le fueron efectuados, bien pudo haber solicitado a las correspondientes entidades bancarias copias de dichas transacciones, o al menos certificación o informes sobre su historial crediticio, entre otras probanzas posibles para la formación del convencimiento del juez conforme al artículo 165 CGP, con las que pudo haber acreditado la existencia de aquellas y el pago que con el producto de los supuestos préstamos efectuó a quienes señaló como acreedores, acotando además que de no haber podido obtener tales pruebas, bien podía hacer uso de la facultad consagrada en el artículo 85 numeral 1 ídem, solicitando al Juzgado de conocimiento que se oficiara para tales efectos; empero, al omitir la actora aportar medios de prueba no solo en relación con la destinación de los pasivos por ella reclamados, sino también con la información sustancial de los mismos, acorde a lo atrás analizado, ello se traduce en falencias que hacen saltar de bulto la orfandad probatoria en que se hizo incurso la accionante frente a dichos pasivos, lo que hace que la aquí actora deba soportar las consecuencias de su descuido, esto es, una decisión judicial adversa a sus pretensiones.

Puntualizado lo anterior, procede traer a colación nuevamente lo que ha llamado la atención a este Tribunal, en el sentido que aunque la juez de instancia calificó de incoherente lo absuelto en el interrogatorio de parte vertido por la actora, aun así concluyó que ello resultaba insuficiente para derribar la presunción social de la deuda discutida.

En este sentido expresó la A quo:

*"Al realizar el análisis de los dichos de la mentada demandante, se advierte que si bien la misma se denota espontánea en sus manifestaciones, existen algunas atestaciones que no se compaginan, o no resultan coherentes con los elementos de prueba que pretenden acreditarse, siendo así como verbigracia, pese a que dos de las letras de cambio que se aducen como pasivo, por valor*

*de \$10'000.0000 y \$100'000.000 respectivamente, fueron suscritas en el mes de octubre de 2017, tales valores no se compaginan con el total que aduce haber invertido en educación formal para su hijo hasta el año 2018, en tanto de acuerdo a lo referido por la misma en el interrogatorio, la carrera de mecánico de vuelo que inicialmente su hijo Juan Pablo empezó a estudiar en la ciudad de Medellín, no superó los \$10'000.000 pues éste solo cursó dos semestres y cada uno de estos tenía un valor de \$5'000.000.*

*Asimismo que luego de ello ingresó a estudiar aviación en la escuela Halcones, habiendo hecho solo dos semestres hasta el mes de junio de 2018, cuyo costo ascendió a aproximadamente \$30'000.000, cifras que claramente no guardan correspondencia con la suma de \$200'000.000 contenido en los referidos documentos; pese a ello y  **aunque la declaración de la actora no resulta totalmente convincente para esta judicatura y deja dudas en relación con la suerte o destinación de los dineros referidos, lo cierto es que tal circunstancia no es suficiente para establecer que no se haya tratado de deudas sociales, pues la parte demandada no desvirtuó dicha presunción, esto es, que los dineros hubieren sido destinados para beneficio propio, pese a que tenía la carga de la prueba en este sentido**”.*

Así las cosas, no comparte esta Colegiatura la razón por la cual la judex decidió negar prosperidad a las objeciones que frente a los mencionados pasivos propuestas por el actor, habida consideración que al surgir claro que de la revisión conjunta de las pruebas se otea que las cifras denunciadas como pasivos sociales no fueron justificadas por la actora; resulta necesario para este Tribunal advertir que la presunción social que cubre a las obligaciones asumidas en vigencia de la sociedad conyugal y sobre la que se edificó la decisión apelada no puede aplicarse a rajatabla, por cuanto se trata de una presunción legal o iuris tantum, cuya procedencia admite prueba en contrario y se supedita a que los hechos en que se funde estén debidamente probados, lo cual como quedó visto, no aconteció en este caso particular.

De lo expuesto se sigue que, la inviabilidad de la presunción en trato haya consolidado el dislate de la juez de primera instancia, quien no la tuvo en consideración de la misma manera en que lo hizo cuando excluyó el pasivo anunciado por el opugnante en relación con la adquisición del 100% del bien distinguido con M.I. N0. 010-9864 y avaluado en \$200'000.000 por el convocado, frente al que sí discernió que se echa de menos la prueba de tal avalúo, descartando su cariz social por la ausencia de soporte documental, la

incongruencia de sus montos, y dado que "*nada se dice ni se acredita*" sobre esa deuda.

Por consiguiente, y a tono con lo dicho preliminarmente, estima esta Sala Unitaria que al descontento esbozado frente a la apreciación probatoria cumplida por la A quo, no solo está revestido de razón; sino que además, detenta la fuerza suficiente para dejar sin bases la decisión por la cual se declaró impróspera la objeción propuesta por el impugnante frente a la inclusión de cuatro deudas soportadas en igual número de letras de cambio, motivo por el cual se accederá a la pretensión impugnaticia.

En este orden de ideas, al resultar suficiente el análisis atrás efectuado que conlleva a revocar la decisión impugnada; advierte esta Sala que se hace inane continuar con el análisis del reparo del extremo sedicente, según el cual la judex no tuvo en cuenta que las deudas alegadas fueron contraídas por el extremo accionante cuando la sociedad conyugal ya se encontraba disuelta por cuanto al momento de contraer los mismos, los cónyuges se encontraban separados de hecho y se abstuvo de dar aplicación al pronunciamiento del órgano cúspide en la jurisdicción ordinaria efectuado en sentencia SC3085-2024, por cuya virtud hay lugar a la disolución de la sociedad conyugal cuando existe una separación de hecho entre los cónyuges por dos o más años. Ello, por cuanto no hay razón para ahondar en otras disquisiciones, pues carece de sentido extender la presente decisión al examen de tal reparo porque en todo caso la determinación impugnada está llamada a ser revocada, con lo que la pretensión impugnaticia tiene vocación de prosperidad y sale avante, acorde a lo antes analizado.

**En conclusión,** acorde a lo analizado en precedencia, se revocará la decisión impugnada, a fin de que las obligaciones evocadas en precedencia sean excluidas de los inventarios y avalúos analizados, habida cuenta que la presunción legal que les atribuye el talante de pasivo social y cubre a las deudas contraídas en vigencia de la sociedad conyugal, no puede aplicarse a rajatabla e impone que los hechos en que se funde estén debidamente probados, lo cual como bien se analizó, no aconteció in casu y pese a ello fue valorada positivamente por la célula judicial de base, con lo que incurrió en un yerro que está llamado a ser revocado.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 numerales 5 y 8 del CGP y pese a la improsperidad del recurso, no habrá lugar a condenar en costas en esta instancia, ante la falta de oposición frontal de la parte no recurrente en relación con la alzada interpuesta por el extremo pasivo.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Revocar el punto ii) del numeral 2° de la parte resolutive** de la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia en la audiencia celebrada el 5 de febrero de 2025 dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal de la referencia y, en su lugar, se dispone declarar la prosperidad de la objeción formulada por el demandado, aquí recurrente, **frente a las partidas primera a cuarta del pasivo social denunciado por la contraparte y por tanto hay lugar a EXCLUIR LAS MENCIONADAS PARTIDAS DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS,** dejando incólume lo resuelto, en lo demás.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** al inferior funcional lo decidido, en los términos consagrados en el inciso final del artículo 326 del CGP.

**TERCERO.-** Sin condena en costas en la presente instancia por no haber mérito para ello, en armonía con la motivación.

**CUARTO.- DEVOLVER** en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24671229122452b87466c4f5e66dbbc81b9f1987793138a25c9c00bb022b39f**

Documento generado en 05/05/2025 11:18:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**